**“INGRESOS RESIDENCIALES: PROCEDIMIENTO JUDICIAL ESPECIAL ANTE LOS JUZGADOS DE FAMILIA”**

**ASESORÍA LEGISLATIVA**

**COMITÉ EVOPOLI**

**INFORMANTE: FERNANDA MORALES VIVEROS**

**OCTUBRE 2018**

INDICE

[**INTRODUCCIÓN** 3](#_Toc528220908)

[**PROCEDIMIENTO JUDICIAL APLICABLE A LA MEDIDA DE INTERNACION DE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE EN EL SISTEMA RESIDENCIAL.** 4](#_Toc528220909)

[**NORMAS NACIONALES APLICABLES ESPECÍFICAMENTE A LA MEDIDA DE INTERNACIÓN DE UN NIÑOS, NIÑA O ADOLESCENTE AL SISTEMA RESIDENCIAL.** 5](#_Toc528220910)

[**LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA N°19.968 (2004)** 5](#_Toc528220911)

[**LEY DE MENORES 16.618(1967)** 9](#_Toc528220912)

[**CONSIDERACIONES IMPORTANTES EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 16.618 Y LA MEDIDA DE INTERNACIÓN EN UN CENTRO RESIDENCIAL:** 12](#_Toc528220913)

[**CENTROS RESIDENCIALES EN LA REGIÓN DE LA ARAUCANÍA** 14](#_Toc528220914)

[**CREAD** 14](#_Toc528220915)

[**HOGARES Y RESIDENCIAS DE VIDA FAMILIAR** 15](#_Toc528220916)

[**CONCLUSIONES** 16](#_Toc528220917)

# 

# **INTRODUCCIÓN**

En el contexto del trabajo e informe realizado el mes de septiembre titulado *“Tramitación de medidas de protección, medidas de protección y cautelares aplicables al procedimiento especial de familia, referencia a la Región de la Araucanía”* seguiremos la misma línea, y en esta oportunidad abordaremos específicamente el proceso judicial por el cual un niño, niña o adolescente hace ingreso al sistema residencial, dependiente o vinculado al Servicio Nacional de Menores.

Así las cosas, primeramente, señalaremos en qué contexto judicial y proteccional un niño puede ser ingresado al sistema de residencias, en qué se basa un juez de familia para decretar el ingreso a un hogar, por cuanto tiempo es que puede ser decretado, a que hogares pueden ser ingresados los niños en la Novena Región, ahondando en la legalidad del debido proceso judicial y los derechos que le asisten a todo niño, niña o adolescente participe de aquél.

Si bien la normativa aplicable es escasa y dispersa, referiremos que tanto la Convención Internacional de Derechos del Niño, como las normas ordinarias, esto es Ley N°19.968 de Tribunales de Familia y Ley N°16.618 de Menores, complementan el procedimiento especial de medidas de protección que al efecto se inicia para decretar el ingreso de un niño al sistema residencial.

Por último, las conclusiones realizadas nos llevaran a entender la importancia de que este tipo de procedimientos se realizan con estricto apego a la ley, resguardando los derechos de los niños no sólo en el fondo, sino que también durante todo el proceso, considerando de esta forma al niño, niña o adolescente como un interviniente más quien puede y debe hacer valer sus derechos en juicio.

# **PROCEDIMIENTO JUDICIAL APLICABLE A LA MEDIDA DE INTERNACION DE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE EN EL SISTEMA RESIDENCIAL.**

No existe un procedimiento judicial específico aplicable a la medida de internación residencial de un niño, niña o adolescente. En virtud de ello le es aplicable el procedimiento especial de medida de protección por grave vulneración de derechos contenido en la ley de Tribunales de Familia N°19.968, específicamente en su apartado referente a los procedimientos especiales artículos N°68 y siguientes.

Señala la ley que se aplicará el procedimiento especial de medidas de protección*:* **“En los casos en que la ley exige o autoriza la intervención judicial para adoptar medidas de protección jurisdiccionales establecidas en la ley, tendientes a la protección de los derechos de niños, niños o adolescentes cuando estos se encontraren amenazados o vulnerados”.**

Según establece la ley dicho requerimiento no deberá cumplir requisito especial alguno, bastando la sola petición de protección para dar por iniciado el procedimiento.

Cabe señalar que sobre dicho procedimiento especial no se ha desarrollado mayormente la doctrina nacional, circunstancia que desgraciadamente no hace más que invisibilizar aún más esta área del derecho. En este mismo sentido el docente y ex director del Servicio Nacional de Menores, Francisco Estrada, escribe un artículo doctrinario titulado “Análisis del itinerario procesal de la protección de derechos de niños y niñas[[1]](#footnote-1)”el cual critica el estado actual de estos procedimientos judiciales especiales, haciendo hincapié en la necesidad de regularizar tanto el procedimiento, los intervinientes y el contexto institucional y/o judicial que se vincula al Juzgado de Familia en este ámbito.

# **NORMAS NACIONALES APLICABLES ESPECÍFICAMENTE A LA MEDIDA DE INTERNACIÓN DE UN NIÑOS, NIÑA O ADOLESCENTE AL SISTEMA RESIDENCIAL.**

Como ya adelantamos, no existe una normativa especial aplicable a las medidas de ingreso residencial de un niño, existiendo normas que hacen especial referencia a ello, dentro de las cuales encontramos:

## **LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA N°19.968 (2004)**

* **Artículo N°68 inciso segundo: “La intervención judicial será siempre necesaria cuando se trate de la adopción de medidas que importen separar al niño, niña o adolescente de uno o ambos padres o de quienes lo tengan legalmente bajo su cuidado”.**

No puede haber ingreso de un niño, niña o adolescente al sistema residencial sin una resolución judicial que así lo decrete.

Sólo una orden judicial podrá decretar que un niño sea separado de su núcleo familiar. Más adelante ahondaremos en la argumentación que del caso deberá tener el juez para ordenar la separación de un niño de su ambiente familiar.

* **Artículo 71 inciso c). Medidas cautelares especiales.** **El ingreso a un programa de familia de acogidas o centro de diagnóstico o residencia, por el tiempo que sea estrictamente indispensable. En este caso, de adoptarse la medida sin la comparecencia del niño, niña o adolescente ante el juez, deberá asegurarse que ésta se verifique a primera hora de la audiencia más próxima.**

De este artículo se desprenden importantes consideraciones, en primer lugar, se explicita que el ingreso al sistema residencial deberá decretarse cuando sea estrictamente necesario.

¿Quién pondera esa necesidad? El juez de familia asesorado por el consejero técnico[[2]](#footnote-2), en presencia de los demás intervinientes del proceso.

En segundo lugar, implícitamente, el artículo le impone al juez la obligación de que el niño, niña o adolescente sea parte de la audiencia en que se decreta el ingreso a residencia, lo que va de la mano con el artículo N°69[[3]](#footnote-3) de la ley de Tribunales de Familia, artículo 5° y 12° de la Convención Internacional de Derechos del niño[[4]](#footnote-4).

**En ningún caso la medida cautelar decretada en conformidad a este artículo podrá durar más de noventa días.**

Es decir, decretado que sea el ingreso residencial de un niño mediante una medida cautelar, esta no puede durar más de noventa días, transcurridos que sean estos 90 días la medida cautelar deja de tener efecto debiendo solicitarse su ampliación o modificación, según sea el caso.

Las medidas cautelares sólo proceden cuando son necesarias para proteger los derechos del niño, y deben fundarse en antecedentes que sean calificados como suficientes para adoptarlas[[5]](#footnote-5).

* **Artículo 72 inciso 4°.** Audiencia preparatoria. **Los citados expondrán lo que consideran conveniente y, una vez oídos, el juez si contaré con todos los elementos probatorios dictará sentencia, a menos que se estime procedente la aplicación de la medida contenida en el numeral 2) del artículo 30 de la ley 16.618, caso en el cual citará a audiencia de juicio.**

Luego diremos que el inciso cuarto del artículo 72 establece una excepción al procedimiento de audiencia preparatoria en medidas de protección, ya que por regla general, contando el juez en la audiencia preparatoria con todos los elementos probatorios para resolver una mejor medida de protección a favor del niño, podrá hacerlo en la misma audiencia sin citar a juicio, salvo cuando la medida de protección a tomar por éste sea la internación en un régimen residencial, ya que, en dicho caso deberá citar siempre a audiencia de juicio.

* **Artículo 74.** **Medida de separación del niño, niña o adolescente de sus padres. Sólo cuando sea estrictamente necesario para salvaguardar los derechos del niño, niña o adolescente y siempre que no exista otra más adecuada, se podrá adoptar una medida que implique separarlo de uno o de ambos padres o de las personas que lo tengan bajo su cuidado. En este caso el juez preferirá a sus parientes consanguíneos o a otras personas con las que aquel tenga una relación de confianza, y, sólo en defecto de los anteriores, lo confiará a un establecimiento de protección. La resolución de disponga la medida deberá ser fundada.**

La ley dispone cuatro requisitos copulativos para decretar esta medida:

1. Sea estrictamente necesario
2. Para salvaguardar los derechos del niño
3. Siempre que no exista otra más adecuada
4. La medida deberá ser fundada

En caso de ser procedente la medida, se establece un orden de prelación a objeto de establecer quien se quedará al cuidado del niño, para ello la ley indica que el juez preferirá a sus parientes consanguíneos o a otras personas con las que aquél tenga una relación de confianza, y sólo en defecto de las anteriores lo confiará a un establecimiento residencial de protección. Siendo esta una medida de última ratio.

La finalidad de este artículo es entonces proteger el vínculo filial y natural cuando existe.

La Corte Suprema ha dicho “Que de conformidad a lo prescrito en el artículo 74 de la Ley N°19.968 la medida que implique la separación de un hijo de su madre y/o familia de origen, debe ser dispuesta siempre y únicamente que no exista otra que asegure el bienestar del primero, pues lo que se pretende es proteger el vínculo filial y natural cuando ha sido desarrollado, como ocurre en la especie, desde que la menor ha vivido con su madre y ha sido parte del grupo familiar que ésta ha conformado; circunstancias que no pueden ser desconocidas y que permiten concluir que, en el caso propuesto, no se dan los supuestos que la ley indica para disponer la medida en estudio[[6]](#footnote-6)”.

En este aspecto es del caso referir que, según el tenor de la propia ley, al ordenar un juez de familia el ingreso de un niño al sistema residencial de protección debiese dar por acreditado expresamente el cumplimiento de los requisitos expuestos en el artículo 74, fundamentando con la mayor precisión y detalle el porqué del ingreso residencial.

En la práctica me ha tocado constatar que las resoluciones judiciales dictadas en la materia son bastante escuetas y faltas de fundamento, constatando muchas veces esta parte que los niños no son llamados a comparecer, y que tampoco se les designa curador ad litem quien represente sus intereses en el juicio.

* **Artículo 78.** **Obligación de visita de establecimientos residenciales**. Los jueces de familia deberán visitar personalmente los establecimientos residenciales existentes en su territorio jurisdiccional, en que se cumplan medidas de protección. Las visitas podrán efectuarse en cualquier momento, dentro de lapsos que no excedan de seis meses entre una y otra, considerándose el incumplimiento de esta obligación como una falta disciplinaria grave para todos los efectos legales. Después de cada visita el juez evacuará un informe que contendrás las conclusiones derivadas de la misma, el que será remitido al Servicio Nacional de Menores y al Ministerio de Justicia.

## 

## **LEY DE MENORES 16.618 (1967)**

La ley de menores antiguamente establecía el procedimiento, o más bien proceso (sólo una parte, sin mayor intervención de terceros), por el cual un juez de menores tomaba conocimiento de la situación de desprotección de un niño, niña o adolescente.

Pese a que dicha ley aún se encuentra vigente, el actual procedimiento de protección (como señalamos recientemente) está regulado en la ley N°19.968 de Tribunales de Familia y sus procedimientos especiales, quedando vigentes hoy en día sólo algunas normas de la ley de menores.

El antiguo procedimiento de la ley 16.618[[7]](#footnote-7) era reconocidamente inquisitorio, otorgaba amplias facultades al juez de menores carentes de regularidad y un debido proceso, circunstancia en que éste podía decretar desde una amonestación hasta el ingreso a un centro de internación por tiempo indefinido, hasta el cumplimiento de la mayoría de edad. En la actualidad dicha ley tiene más normas derogadas que vigentes, dentro de las vigentes haremos referencia a aquellas que dicen relación con el ingreso al sistema residencial de un niño, niña o adolescente:

* **Artículo 16 BIS:** En aquellos casos en que aparezcan gravemente vulnerados o amenazados los derechos de un menor de edad, Carabineros de Chile deberá conducirlo al hogar de sus padres o cuidadores, en su caso, y entregarlo a ellos, informándoles de los hechos que motivaron la actuación policial. **Si, para cautelar la integridad física y psíquica del menor, fuere indispensable separarlo de su medio familiar o de las personas que lo tuvieren bajo su cuidado, Carabineros de Chile lo conducirá a un Centro de Tránsito y Distribución e informará de los hechos a primera audiencia al juez de menores respectivo.**

Nos encontramos ante una situación especial de cautela, por la cual a Carabineros de Chile se le impone la obligación de cautelar los derechos vulnerados de niños, niñas y adolescentes, tomando la decisión de llevarlos ante su familia o cuidadores, o separarlos de su medio familiar cuando ello fuere indispensable para resguardar su integridad física y psíquica.

* **Artículo 30:** En los casos previstos en el artículo 8°, números 7) y 8)[[8]](#footnote-8) de la ley que crea los Juzgados de Familia, el juez de letras de menores, mediante resolución fundada, podrá decretar las medidas que sean necesarias para proteger a los menores de edad gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos. En particular el juez podrá:
  + - Disponer la concurrencia a programas o acciones de apoyo, reparación u orientación a los menores de edad, a sus padres o a las personas que lo tengan bajo su cuidado, para enfrentar y superar la situación de crisis en que pudieren encontrarse, e impartir las instrucciones pertinentes, y
    - **Disponer el ingreso del menor de edad a un centro de tránsito o distribución, hogar sustituto o a un establecimiento residencial.** La medida de internación en un establecimiento de protección **sólo procederá en aquellos casos en que, para cautelar la integridad física o síquica del menor de edad, resulte indispensable separarlo de su medio familiar o de las personas que lo tienen bajo su cuidado**. Esta medida tendrá un **carácter esencialmente temporal**, no se decretará por un plazo superior a un año, y **deberá ser revisada por el tribunal cada seis meses**, para lo cual solicitará informes que procedan al encargado del centro u hogar respectivo. Sin perjuicio de ello, **podrá renovarse en esos mismos términos y condiciones, mientras subsista la causal que le dio lugar**. En todo caso el tribunal podrá sustituir o dejar sin efecto la medida antes del vencimiento del plazo por el que la hubiere dispuesto.

# **CONSIDERACIONES IMPORTANTES EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 16.618 Y LA MEDIDA DE INTERNACIÓN EN UN CENTRO RESIDENCIAL:**

1. Su finalidad es cautelar la integridad física y psíquica del niño, niña o adolescente que ha sido gravemente amenazado o vulnerado en sus derechos.
2. Sólo procederá cuando ello sea indispensable para cautelar la integridad del niño.
3. Tiene un carácter esencialmente temporal, y no se decretará por un plazo superior a 1 año.
4. Deberá ser revisada por el Juzgado cada seis meses.
5. Podrá renovarse mientras subsista la causal que le dio lugar.

**¿Al tenor de las consideraciones expuestas, se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 30 de la ley 16.618, en las sentencias sobre la materia dictadas por los juzgados de Familia en los procedimientos proteccionales?**

En su mayoría, lamentablemente, las resoluciones que se pronuncian sobre un ingreso residencial carecen de rigurosidad en su argumentación, esto por cuanto no identifican de qué manera están siendo amenazados o vulnerados los derechos de los niños, tampoco hacen alusión a qué derechos son los vulnerados, muchas resoluciones judiciales indican constatar en los hechos una grave vulneración de derechos sin especificar cuáles son esos derechos.

Un aspecto muy relevante, a mi parecer, que obvia el tribunal en muchas de sus resoluciones, es constatar que no hay ni existe otra persona cercana al niño, capaz de hacerse cargo de su cuidado cuando el padre, madre o cuidador legal se encuentra inhabilitado.

La ley específica que se privilegiará siempre el cuidado de un tercero cercano al niño ya sea consanguíneo o no, siendo de última ratio la medida de ingreso residencial. Falta en ese sentido una tramitación acuciosa, tanto del juez, como de los demás intervinientes, priorizando que el niño se mantenga vinculado a su medio familiar, antes de decretar el ingreso residencial.

Sin lugar a duda no podemos dejar de mencionar una característica de estas medidas que escasamente se cumple, esto es el **carácter temporal** de ella, hoy en día la mayoría de estas medidas carecen de temporalidad manteniéndose por largos periodos de tiempo dentro de la institución[[9]](#footnote-9).

Que, así las cosas, teniendo presente la falta de temporalidad de la mayoría de estos ingresos residenciales, cabe consultarnos: ¿se realizan las revisiones? ¿en qué consisten las revisiones de estas medidas proteccionales de internación? En este sentido, importante es hacer presente que, en el contexto judicial referido, luego de que el juez constate y decrete el ingreso residencial de un niño mediante una resolución judicial, se mantiene vigente la medida de protección como causa X ante los Juzgados de Familia. Ellos tienen la obligatoriedad de revisar dicha causa, para lo cual se solicitará informes periódicos al centro residencial donde se encuentra ingresado el niño, niña o adolescente.

En virtud de ello, diremos que en los hechos se realiza la revisión judicial respectiva, el problema está en la manera de realizarla, a mi parecer una revisión judicial idónea debiese ser siempre en audiencia decretada al efecto. La que indica la ley, debe tener una regularidad cada 6 meses, lamentablemente las audiencias de revisión no siempre son decretadas con dicha periodicidad, menos aún con forma de juicio, ya que muchas veces se decide una revisión sin forma de juicio, y otras tantas se cita a juicio, pero sin las providencias necesarias, así por ejemplo se obvia la citación de un curador ad litem representante de los derechos de los niños, y peor aún se obvia escuchar al niño en audiencia, siendo esto un trámite esencial de dichos procedimientos. Lo anterior, por cuanto el niño es parte, y como tal debe ser citado y escuchado en juicio, lo que establece la misma ley en los artículos 69 de la ley N°19.968 de Tribunales de Familia, 3°, 5° y 12° de la Convención Internacional de Derechos del Niño.

# **CENTROS RESIDENCIALES EN LA REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

Existen diversos centros residenciales según sea el objeto de la intervención y medida de protección adoptada por el Juzgado de Familia, los siguientes centros residenciales se clasifican y distinguen según información proporcionada por el Servicio Nacional de Menores IX Región:

## **CREAD**

Son centros residenciales de atención especializada para la protección de derechos de niños, niñas y adolescentes gravemente vulnerados menores de 18 años y/o en conflicto con la justicia menores de 14 años, que requieran una internación transitoria por ausencia de familia o porque su protección requiere la separación de ella[[10]](#footnote-10).

Existen dos CREAD en la Región de la Araucanía, uno es el CREAD Alborada, cuyas edades de ingreso fluctúan entre los 0 a 17 años 11 meses 30 días, con plazas asignadas para un total de 75 niños y niñas. Por su parte el CREAD Belén, brinda atención especializada a niños desde 0 a 5 años con una capacidad de 45 plazas asignadas. Ambos centros residenciales tienen presencia regional, es decir a ellos pueden ser ingresados niños, niñas y adolescentes de toda la región, y en algunas oportunidades también de otras regiones.

Estos centros residenciales son administrados en forma directa por el Servicio Nacional de Menores, organismo público que financia, administra y regula su buen funcionamiento.

## **HOGARES Y RESIDENCIAS DE VIDA FAMILIAR**

Sistema orientado a garantizar el bienestar y protección de los derechos fundamentales de provisión, participación y buen trato de los niños, niñas y adolescentes que deben ser separados de su familia producto de una vulneración grave de sus derechos, mientras se restablece su derecho a vivir en familia[[11]](#footnote-11). El ingreso se realiza por una orden de tribunal y constituye una medida transitoria.

Existen en la IX Región 15 hogares o residencias familiares, algunas de ellas con atención para menores de 5 años, otras de 6 a 17 años 11 meses 30 días, algunas sólo para niñas otras sólo para niños, también lo hay mixtas. A diferencia de los CREAD, estos centros residenciales no son administrados directamente por el Servicio Nacional de Menores, sino que por instituciones privadas y/o públicas, algunas de ellas presentes en la Novena región son: Fundación la Frontera, Fundación Mi Casa, Obispado de Villarica, Aldeas Infantiles S.O.S, Fundación niño y patria, Municipalidad de Angol, etc.

# **CONCLUSIONES**

Al evaluar la normativa chilena aplicable a la internación de un niño, niña o adolescente al sistema de residencias u hogares, despejamos que ésta es bastante escasa y dispersa, desarrollándose una parte de esta en la antigua ley de menores N°16.618 que data del año 1967, y mayormente en la ley de Tribunales de Familia N°19.968 del año 2004.

Sin perjuicio de ser esta normativa escasa, su cumplimiento carece de regularidad, las resoluciones muchas veces son faltas de fundamento, por cuanto no constatan diligentemente la grave vulneración de derechos ni el daño asociado a la integridad psíquica o física del niño y, procesalmente no cumplen los resguardos establecidos por ley, dentro de ello, la debida comparecencia del niño, su derecho a ser oído y a participar de la mejor medida de protección.

Si bien no sabemos la incidencia de esto en la cantidad de ingreso residenciales, estadísticas refieren que el año 2016, último año que el Servicio Nacional de Menores entregó estadísticas, 18.139 niños, niñas y adolescentes fueron atendidos en alguna modalidad que significó la separación de sus padres, número mucho mayor que el de adolescentes privados en libertad por la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente[[12]](#footnote-12).

Según datos proporcionados por La Tercera en virtud de un reportaje asociado a la muerte de la niña Lisette Villa en Cread Galvarino (Santiago), “cada año son más de cien mil los niños que ingresan al programa de cuidado estatal -algunos en tratamiento y otros en hogares- tras ser, en su mayoría, víctimas de maltrato, abuso sexual o porque sus padres cuentan con alguna inhabilidad para su cuidado. Ellos representan el 84,5% de los menores atendidos por el Sename, cifra mayor a la de adolescentes ingresados en centros penitenciarios (14,6%) o a los menores en programas de adopción (0,77%)”[[13]](#footnote-13).

Las preguntas y cuestionamientos al sistema son muchos, y, pese a que no existe un único responsable del mal funcionamiento y las consecuencias que de ellos se derivan, reiteraré las conclusiones sostenidas en informes anteriores en cuanto a la falta de fiscalización, carencia de especialización de muchos agentes y “órganos garantes de derechos”, inexistencia de representación jurídica de niños, niñas y adolescentes, y falta de un sistema multidisciplinario, coordinado y orientado a favor de la protección integral de la infancia y adolescencia vulnerada.

1. Revista de Estudios de la Justicia, “Análisis del itinerario procesal de la protección de derechos del niños y niñas”, Francisco Estrada V, publicado el 30 junio de 2018. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 5° ley 19.968 “La función de los profesionales del consejero técnico será la de asesorar, individual o colectivamente a los jueces en el análisis y mejor comprensión de los asuntos sometidos a su conocimiento, en el ámbito de su especialidad”. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 69 ley 19.968 “En este procedimiento, el juez tendrá debidamente en cuenta las opiniones de los niños, niñas y adolescentes, considerando su edad y madurez”. [↑](#footnote-ref-3)
4. Principio de autonomía progresiva y Derecho a ser oído respectivamente. [↑](#footnote-ref-4)
5. *C. Suprema, 22 de mayo de 2008.* [↑](#footnote-ref-5)
6. C. Suprema, 15 de junio de 2009. [↑](#footnote-ref-6)
7. http://www.memoriachilena.cl/archivos2/pdfs/MC0030469.pdf [↑](#footnote-ref-7)
8. “Todos los asuntos en que aparezcan niños, niñas y adolescentes gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos, respecto de los cuales se requiera adoptar una medida de protección conforme al artículo 30 de la ley de menores” [↑](#footnote-ref-8)
9. Así por ejemplo el caso de Lissette Villa, quien estuvo desde el año 2009 hasta su muerte el año 2016, con ingresos residenciales a diversos hogares tanto de la V como de la IX región. [↑](#footnote-ref-9)
10. Información proporcionada según oferta programática del Servicio Nacional de Menores de la Araucanía actualizado al 31 de mayo de 2018. [↑](#footnote-ref-10)
11. Información proporcionada según oferta programática del Servicio Nacional de Menores de la Araucanía actualizado al 31 de mayo de 2018. [↑](#footnote-ref-11)
12. <file:///C:/Users/acer/Downloads/50370-817-175450-1-10-20180629.pdf> “Análisis del itinerario procesal de la protección de derechos de niños y niñas. Francisco Estrada” [↑](#footnote-ref-12)
13. http://www2.latercera.com/noticia/mi-nombre-es-lissette/ [↑](#footnote-ref-13)